



Resolución No. CSJCOR21-355
24 de junio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00267-00

Solicitante: Dr. Jorge Iván Lázaro Ávila

Despacho: Tribunal Administrativo de Córdoba

Funcionario(a) Judicial: Dr. Pedro Facundo Olivella Solano

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2013-00122-01

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de junio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de junio de 2021, el abogado Jorge Iván Lázaro Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Humberto Hernando Noya Vides contra UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2013-00122-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2019 SE ADMITIÓ POR PARTE DEL DESPACHO EL RECURSO DE APELACIÓN, SIN EMBARGO, A LA FECHA NO SE HA EMITIDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-254 de 17/06/2021, fue dispuesto solicitar al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado a cargo del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/05/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de junio de 2021, presenta informe de respuesta al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado a cargo del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. *El proceso fue asignado a este Despacho según acta de reparto del 3 de septiembre de 2019.*
2. *De manera inmediata se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante auto del 17 de septiembre de 2019.*
3. *De igual manera, mediante auto del 8 de octubre de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión.*
4. *El negocio se mantuvo en Secretaría y según el cronograma del Despacho la proyección de la sentencia de segunda instancia sería para el año 2020.*
5. *En el día de ayer se registró el proyecto de sentencia para la Sala de decisión del próximo 24 de junio de 2021.*

EXPLICACIONES:

A finales del 2019 y en todo el 2020, con motivo de las elecciones territoriales, el Despacho debió atender de manera prioritaria una docena de procesos electorales, cuyo trámite es constitucionalmente preferente. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones como habeas corpus, tutelas, populares y de cumplimiento que legalmente también tienen prioridad.

De igual manera, desde marzo de 2020 se presentó la pandemia que todavía nos azota y durante ese año el trámite de los procesos ordinarios estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, tiempo en el que además de las acciones constitucionales a la jurisdicción contenciosa le correspondió atender centenares de Controles Inmediatos de Legalidad de los actos administrativos de las autoridades territoriales dictados en virtud de la emergencia económica y social decretada por el Presidente de la República.

Las anteriores circunstancias son más que justificativas del retraso de la sentencia de segunda instancia, porque inclusive, en época de normalidad tal proceso podría no estar en turno para ser fallado, ya que la jurisdicción contenciosa por el cúmulo y complejidad de procesos que maneja tiene retardos de varios años. En mi caso habría que agregar que sigo conociendo de procesos del llamado sistema escritural que debió terminar en el 2016 y cinco años después todavía no ha podido concluirse. Sin embargo, en aras de darle una respuesta positiva al usuario inconforme, en consideración a que el demandante es una persona de tercera edad que reclama un derecho pensional y que existen asuntos similares anteriormente fallados, de forma excepcional, alterando el turno y trabajando de manera adicional el fin de semana, se dispuso la proyección del fallo de segunda instancia, el cual fue registrado para su estudio y decisión en la próxima Sala del 24 de junio de 2021.

PRUEBAS ANEXAS:

- *Copia del acta de reparto en segunda instancia, de los autos de admisión del recurso de apelación y del que corre traslado para alegar de conclusión.*
- *Copia del Registro del proyecto de sentencia para la Sala del 24 de junio de 2021.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jorge Iván Lázaro Ávila, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Córdoba no ha resuelto el recurso de apelación que fue admitido desde el 18 de octubre de 2019.

Al respecto, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado a cargo del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Córdoba, informó que a finales del 2019 y en todo el 2020, con motivo de las elecciones territoriales, el Despacho debió atender de manera prioritaria una docena de procesos electorales, cuyo trámite es constitucionalmente preferente. Que lo anterior, sin perjuicio de otras acciones como habeas corpus, tutelas, populares y de cumplimiento que legalmente también tienen prioridad.

De igual manera, señala que desde marzo de 2020 se presentó la pandemia y que durante ese año el trámite de los procesos ordinarios estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, tiempo en el que además de las acciones constitucionales a la jurisdicción contenciosa le correspondió atender centenares de Controles Inmediatos de Legalidad de los actos administrativos de las autoridades territoriales dictados en virtud de la emergencia económica y social decretada por el Presidente de la República.

Esgrime el servidor judicial que las anteriores circunstancias son más que justificativas del retraso de la sentencia de segunda instancia, porque inclusive, en época de normalidad tal proceso podría no estar en turno para ser fallado, ya que la jurisdicción contenciosa por el cúmulo y complejidad de procesos que maneja tiene retardos de varios años. Que en su caso habría que agregar que sigue conociendo de procesos del llamado sistema escritural que debió terminar en el 2016 y cinco años después todavía no ha podido concluirse.

Por último, manifiesta que, en aras de darle una respuesta positiva al usuario inconforme, en consideración a que el demandante es una persona de tercera edad que reclama un derecho pensional y que existen asuntos similares anteriormente fallados, de forma excepcional, alterando el turno y trabajando de manera adicional el fin de semana, dispuso la proyección del fallo de segunda instancia, el cual fue registrado para su estudio y decisión en la próxima Sala del 24 de junio de 2021. Como constancia de dicha gestión, adjuntó al plenario el mensaje de datos del 21 de junio de 2021, en el que comunica a los demás magistrados de la Sala Primera de Decisión, el proyecto de sentencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el doctor Pedro Facundo Olivella Solano ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al registrar ante la Sala Primera de Decisión el proyecto de sentencia que decide la segunda instancia; esta Corporación tomará dicha actuación como

medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Jorge Iván Lázaro Ávila.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

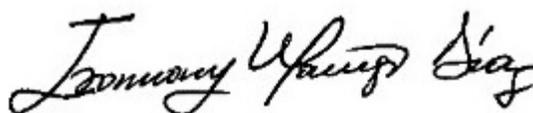
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado a cargo del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Humberto Hernando Noya Vides contra UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2013-00122-01, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00267-00, presentada por el abogado Jorge Iván Lázaro Ávila.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado a cargo del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Córdoba, y al abogado Jorge Iván Lázaro Ávila, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

Resolución No. CSJCOR21-355 de 24 de junio de 2021
Hoja No. 5

IMD/LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia